

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO DERECHOS FUNDAMENTALES: 000

DEMANDANTE: D/D<sup>a</sup>

ABOGADO: ;

PROCURADOR: D/D<sup>a</sup>

DEMANDADO/S:

SOBRE: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

## SENTENCIA Nº 272/2017

En la Ciudad de ALICANTE, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

Visto por el Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE  
ALICANTE, el Procedimiento Especial para la protección de Derechos  
Fundamentales nº 0001 seguido a instancia de D/D<sup>a</sup>  
representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D/D<sup>a</sup>.  
, y asistido/a por el/la letrado/a D/D<sup>a</sup>. , contra el/la  
MINISTERIO FISCAL; frente a la resolución de fecha 24 de febrero de 2017

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, se ha iniciado y seguido  
procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales contra el  
por vulneración del artículo 14 de la CE, frente a la actuación de fecha 24 de febrero  
de 2017, interesando que se dicte sentencia por la que se declare la vulneración del  
derecho fundamental de la demandante reconocido en el artículo 14 de la CE, y se  
declare nulo y contrario a derecho el Acto de condicionar el traslado a la no  
coincidencia con el compañero, todo ello con la condena expresa al pago de las  
costas a la Administración por su proceder temerario.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a  
la/s parte/s demandada/s, interesando que se dicte sentencia en la que se  
desestimen las pretensiones de la parte demandante.

La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada.

**TERCERO.-** Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso, la comunicación (contestación al escrito de fecha 24 de febrero de 2017 en la que se hacía constar lo siguiente:

*"No obstante lo dicho, a usted se le ofreció el cambio que solicitó, condicionado a que cuando coincidiera con el compañero con el que la relación no es lo suficientemente fluida, usted pasaría a la Unidad de Mujeres-que sólo ocurriría eso en 4 ocasiones al mes-; oferta que usted rechazó, lo que fue comunicado por los responsables de enfermería de esta Dirección".*

Sentado lo anterior, la parte recurrente pretende que se declare que se ha vulnerado su derecho fundamental recogido en el artículo 14 de la Constitución, interesando que se declare que el acto que se recurre es contrario a derecho.

Por su parte, la Administración interesa que se desestime el recurso por considerar que las actuaciones llevadas a cabo se ajustan a derecho.

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda, suplicando que se dicte sentencia de acuerdo con lo probado y con los preceptos jurídicos oportunos.

**SEGUNDO.-** El demandante ha optado por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales regulado en los artículos 114 y siguientes de la LJCA. Se trata de un procedimiento que tiene por objeto valorar si ha existido vulneración de alguno de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución. Cualquier cuestión que no tenga encaje en la vulneración de dichos derechos fundamentales afecta a la legalidad ordinaria y deberá ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario.

Al efecto, no es objeto de discusión que la demandante es funcionario de carrera y desempeña el puesto de

en el que con fecha 6 de noviembre de 2012 se acordó adecuar su puesto de trabajo lo que consistió y se concretó en la realización de turno fijo de mañana o tarde incluyendo festivos y fines de semana; que mediante escrito de 13 de enero de 2017, la demandante, que prestaba sus servicios en la planta de mujeres, solicitó ser trasladada a la planta de hombres de la y, que dicha petición fue admitida en la resolución que se recurre, si bien, precisando que el cambio quedaba condicionado a que cuando coincidiera con un compañero con el que la relación no era suficientemente fluida pasaría la Unidad de Mujeres.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La demandante entiende que esta actuación es discriminatoria y contraviene el artículo 14 de la Constitución. Recordemos que dicho precepto dispone que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El Ministerio Fiscal, en su escrito de contestación a la demanda recuerda el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 3/2007 de 15 de enero que dispone lo siguiente:

*"...la prohibición de discriminación entre sexos implica un juicio de irrazonabilidad de diferenciación establecido ya en la propia Constitución, que impone como fin y generalmente como medio la parificación, de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica, lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad".*

En el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que tal y como precisa la Administración no nos encontramos ante un traslado solicitado por la recurrente, sino ante una petición de la misma para ocupar el puesto de trabajo de un compañero en situación de incapacidad temporal de acuerdo con la organización interna del servicio en el que la recurrente presta sus funciones y cometidos laborales. Así las cosas, la recurrente no ha sido adscrita a ningún puesto de trabajo, sino que desempeña sus cometidos en la Unidad de Mujeres y solicita desempeñar sus funciones en la Unidad de Hombres. La demandante tampoco cuestiona que su relación con uno de los compañeros de trabajo que ocupa la Unidad de Hombres no sea lo fluida que debería ser. Así se hace constar en el documento 1 de los aportados por la Administración consistente en el informe emitido por el Supervisor de la Unidad ..... de 10 de mayo de 2017. Se dice por el Supervisor que es conocido por el personal de la Unidad y por él mismo la mala relación personal existente entre la demandante y

También debe tenerse en cuenta que el señor ..... ya se encuentra trabajando en la Unidad que pretende ocupar la recurrente como consecuencia de que un compañero que ocupa la Unidad a la que quiere acceder la recurrente se encuentra en situación de incapacidad temporal (véase el documento 2 del escrito de contestación a la demanda de la Administración). La propia Administración y, en concreto, la persona encargada de la gestión y organización del servicio accede a la petición de la recurrente, si bien, introduce unas limitaciones esenciales para preservar el buen funcionamiento del servicio. Obviamente, no nos encontramos ante una decisión discriminatoria que afecta a la demandante por el hecho de ser mujer. La demandante no aporta ni el término de comparación, imprescindible para considerar que se ha vulnerado el artículo 14 de la Constitución, ni la relación de indicios que prueben que se le ha dado un trato discriminatorio por el hecho de ser mujer. Así las cosas, no puede afirmarse que por el hecho de no llevarse bien con un compañero de trabajo se vulnere el artículo 14 de la Constitución, compañero de trabajo que ya se encuentra destinado en la Unidad a la que pretende acceder la demandante. La Administración, conocedora de la mala relación entre los dos compañeros, y con la finalidad de preservar el correcto funcionamiento del servicio público, accede a la solicitud de cambio de unidad presentada por la recurrente, si bien, introduce determinados condicionantes



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

imprescindibles para el correcto funcionamiento del servicio público. No se trata de un supuesto de discriminación entre la demandante y un trabajador con el que parece que no tiene buena relación, extremo no negado por la recurrente, sino de una decisión dictada y tomada en el ejercicio de las facultades de organización y gestión que competen a la propia Administración a través de la persona concreta encargada de la gestión y supervisión del servicio público.

Por tales motivos, el recurso no puede más que ser desestimado, no existiendo vulneración alguna del derecho fundamental que invoca la demandante.

**TERCERO.-** Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### FALLO

1.- Que debo **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D<sup>a</sup> , frente a la resolución/actuación referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se considera ajustado a derecho.

2.- **No** procede condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.



GENERALITAT  
VALENCIANA